



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PETICION DE HERENCIA

No.-2021-00120-00

Demandante: EDILSON VERGARA JIMENEZ

Demandado: JESUS NARVAEZ JIMENEZ

Valledupar, Cesar febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda Petición de Herencia y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente Demanda de Petición de Herencia promovida por el señor EDILSON VERGARA JIMENEZ, por conducto de su apoderado judicial en contra del señor JESUS NARVAEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del proceso, notifíqueseles y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a demandado, señor JESUS NARVAEZ JIMENEZ, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente, deberá el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, preste caución equivalente al 20% del valor de los bienes, en el término de quince (15) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ello llegaren a causarse. Art. 590 del C.G.P.

CUARTO: Emplácese al señor JESUS NARVAEZ JIMENEZ para su efecto por secretaria se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Conforme el Artículo 108-6 del C.G.P. el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416657ac2a1b292e0f435b4d557d7991ee1ee2cd7eb91df6f8a539ddafd88
184**

Documento generado en 04/02/2022 03:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**